

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 760014303-002-2024-00006-00

Accionante: WILLIAM CARDONA

Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI

Vinculados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI

Sentencia de primera instancia # 11

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILLIAM CARDONA, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI** mediante la cual solicita la protección del **derecho a la educación superior**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de su pretensión, indica que el 12 de enero de 2024 solicitó de manera verbal a la accionada, ser inscrito en la carrera Ciencia Política Virtual, con una duración de 4 años – 8 semestres; afirma el accionante que le fue negado su derecho, indicando que al diligenciar el aplicativo lo remitía al reintegro, y que iba *“retrocediendo al año 2013, con información falsa: cuando me inscribí hace más de 10 años, en licenciatura lengua inglesa, nunca inscribí materias, pero aparece que inscribí dos materias y que las perdí, cuando nunca asistí a ninguna clase, nunca me carnetice, nunca hice amistad con ningún estudiante, solo asistí a la introducción en la sede Palmira- UNAD, la que no me gusto y desistí de hacer dicha licenciatura, nunca registre documentos, me pareció muy difícil y costoso el transporte de Cali a Palmira cada sábado durante cinco años...”*.

Aduce que la accionada cuenta con información falsa en la base de datos, motivo por el cual no pudo realizar la inscripción; en consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental de educación y se sirva a ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI, que radique sus documentos de ingreso y sea matriculado de manera inmediata en la carrera virtual descrita con antelación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-008 del 15 de enero de 2024, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI**, y se ordenó vincular a la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y a la **PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 25 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, a través de su Rector y Representante Legal, el Sr. JAIME ALBERTO LEAL AFANADOR, anexando contestación con 70 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 del cuaderno electrónico de la presente tutela, en los cuales se deja ver que la entidad accionada, aportó información de los requisitos que se tienen en la entidad para legalizar una matrícula, así como también, manifestó que *“...una vez revisados los sistemas administrativos y académicos de la Universidad, se pudo identificar que la parte actora NO es estudiante de la Universidad en ninguno de los programas que se ofertan...”* y que, *“tampoco se puede evidenciar la presunta negativa de la entidad en permitir un proceso de inscripción y matrícula en los programas que se ofertan, máxime cuando este es un proceso que se adelanta de forma virtual en la página de la Universidad (www.unad.edu.co)...”*.

Por último, afirmó que *“no existe motivo alguno que conozca esta entidad, que le impida realizar un proceso de matrícula en el programa referido, sin embargo, tampoco existe el soporte o los antecedentes que le permitan a la Universidad realizar un proceso de matrícula de forma mediada, pues como se indicó en líneas anteriores, el actor debe acreditar el cumplimiento de unos requisitos documentales para proceder con ello...”*.

En síntesis, solicita entonces se niegue la tutela solicitada, al no configurarse vulneración al derecho fundamental del actor.

RESPUESTA DEL VINCULADO PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 8 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI**, vulneró a la parte accionante el derecho fundamental a la educación, al no permitir su ingreso ni su matrícula en la carrera de Ciencias Políticas modalidad Virtual, o su improcedencia por inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a

partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO A LA EDUCACION SUPERIOR.

El artículo 67 de la Constitución Nacional establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

El artículo 109 de la Ley 30 de 1992, señala que las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos. Es decir, cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes. En este sentido debe tenerse en cuenta que los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.

SOBRE LA AUTONOMIA UNIVERSITARIA

El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo

El artículo 29 de la Ley 30 de 1992, literales a y b, establece que la autonomía de las instituciones universitarias estará determinada por su campo de acción en varios aspectos, entre ellos, darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas. Los artículos 64 y 65 de la Ley 30 de 1992, fijan las funciones del Consejo Superior Universitario, entre otras las de expedir y modificar su propio reglamento, los estatutos y reglamentos de la Universidad.

De conformidad con lo anterior es claro que las instituciones son una persona jurídica autónoma, con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos, entre otros.

CASO CONCRETO

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró al accionante WILLIAM CARDONA el derecho fundamental a la educación superior, al no permitirle su inscripción e ingreso a la carrera de Ciencias Políticas modalidad Virtual, pues el mismo afirma, que la entidad negó su registro al considerar que tenían información falsa por una matrícula realizada hace más de 10 años, sin aportar prueba de ello, pues manifestó que no pudo hacer el registro en la página y que cuando solicitó de manera verbal ser inscrito, la entidad le negó su acceso.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, la entidad accionada emitió pronunciamiento en la presente acción constitucional, en donde manifiesta contar con un proceso de inscripción y matrícula de manera virtual, y que una vez revisados los sistemas internos de la misma, no fue posible identificar la presunta negativa expuesta por el accionante; de igual forma, aportan los requisitos necesarios para legalizar la matrícula:



2. Respetto del caso en particular.

1.) Frente al caso en particular, se tiene que una vez revisados los sistemas administrativos y académicos de la Universidad, se pudo identificar que la parte actora NO es estudiante de la Universidad en ninguno de los programas que se ofertan.

2.) De otro lado, tampoco se puede evidenciar la presunta negativa de la entidad en permitir un proceso de inscripción y matrícula en los programas que se ofertan, máxime cuando este es un proceso que se adelanta de forma virtual en la página de la Universidad (www.unad.edu.co), seleccionando el programa y el procedimiento de matrícula, donde el interesado carga los documentos solicitados para este tipo de procesos, que en el caso en particular se trata del programa de ciencias políticas, para ello solamente es seguir los pasos que se evidencian en la siguiente página (<https://estudios.unad.edu.co/ciencia-politica>)

Allí podrá realizar todo su proceso de inscripción, adjuntando la documentación requerida para este fin, como lo es:

- Ser bachiller.
- Haber presentado el examen de estado.
- Diligenciar el formulario de inscripción.

Requisitos para legalizar la matrícula

- Generar Acta de Matrícula.
- Fotocopia autenticada del diploma de bachiller o presentar original y copia.
- Fotocopia autenticada del Acta de grado de bachiller o presentar original y copia.
- Una fotografía tamaño 3x4.
- Certificado de presentación del examen de estado ICFES.
- Una copia ampliada y legible del documento de identidad.
- Prueba de Caracterización (no condiciona el ingreso)
- Cancelar los **derechos pecuniarios** por concepto de inscripción, matrícula, seguro estudiantil.
- Si el estudiante tiene convenio SENA, fotocopia del Diploma y Acta de la Tecnología o el Técnico.

Todo lo anterior podrá realizarlo el aspirante hasta el próximo 22 de enero de 2024, tal y como lo dispuso el Consejo Superior Universitario, por medio del acuerdo 029 del 25 de septiembre de 2023, por medio del cual estableció la programación académica de esta vigencia.

3.) Nótese que, no existe motivo alguno que conozca esta entidad, que le impida realizar un proceso de matrícula en el programa referido, sin embargo, tampoco existe el soporte o los antecedentes que le permitan a la Universidad realizar un proceso de matrícula de forma mediada, pues como se indicó en líneas anteriores, el actor debe acreditar el cumplimiento de unos requisitos documentales para proceder con ello.

4.) Por lo anteriormente expuesto, es claro señor Juez, que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues no se advierte motivo alguno como equivocadamente lo aduce el actor, ya que para satisfacer su derecho a la educación solo basta que de aplicación al procedimiento previsto y allegue la documentación necesaria, todo ello de forma virtual y dentro de los tiempos establecidos, pues si llegara a realizar fuera de estos se negaría tal posibilidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta como se indicó en líneas anteriores, la entidad accionada aportó los requisitos necesarios para acceder a la matrícula e inscripción solicitada por el accionante, y como quiera que en la presente acción constitucional no reposa documental alguno que acredite que en efecto el señor WILLIAM CARDONA realizó su proceso de inscripción tal y como lo tiene reglamentado y organizado la accionada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UDR (UNAD) CALI, no es posible para este Juez Constitucional, inferir que la accionada vulneró su derecho fundamental invocado, pues el actor debía cumplir primero con lo requerido por la misma, realizar el debido proceso de inscripción, y en caso de que el mismo hubiese sido negado luego de realizar los trámites solicitados por la Universidad, allegarlos a la presente tutela como prueba de su vulneración.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente tutela donde se hace alusión a la imposibilidad de inscripción y matrícula en la carrera virtual pretendida, debe este despacho judicial aclarar que no obra en el expediente prueba si quiera sumaria que indique que en efecto cumplió con los requisitos de la accionada, recordando que la Constitución Política de Colombia garantiza la autonomía universitaria.

Por lo expuesto, y como quiera que este despacho compró la inexistencia de una afectación al derecho de educación superior, no cumpliría con los requisitos mínimos el amparo deprecado, por lo que resulta ser a todas luces improcedente, pues de la revisión del libelo tutelar, las pruebas con él allegadas y la contestación emitida por la entidad accionada y vinculadas, no se evidencia la conculcación denunciada.

Frente a ello contamos con la **Sentencia T-130/14: “4.2.1 Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 199]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. 1

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho Judicial, encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

Como resultado, al analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por la parte actora resultaría inocuo, pues si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el señor **WILLIAM CARDONA** es improcedente. Sin lugar a otras consideraciones.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ **Sentencia T-130/14.**

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

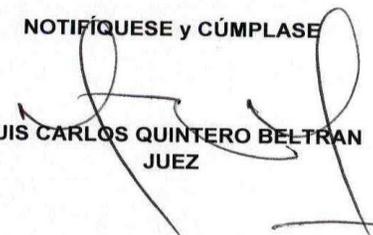
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM CARDONA**, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ